



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aclaración de sentencia  
Demandante: OLIMPO QUICENO CASTAÑO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Vinculados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Radicado No.: 05001 41 05 004 2019 00871 00

En la fecha indicada, procede el Despacho a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la adición de sentencia solicitada por la parte vinculada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del proceso ordinario promovido por **OLIMPO QUICENO CASTAÑO** quienes promovieron proceso ordinario laboral de única instancia, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y como vinculados MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se hace necesario precisar que de conformidad con la naturaleza de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el precepto normativo aplicable a la situación concreta es el Artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, noma que textualmente dispone:

*Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de*

*resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

(subrayado por fuera del texto legal)

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia del 2 de junio de 2021, este Despacho emitió sentencia de única instancia, en los siguientes términos:

**Primero:** se **DECLARA** que al señor **OLIMPO QUICENO CASTAÑO** le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**Segundo:** En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al actor la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.859.718)** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva que fue otorgada al demandante en el mes de noviembre de 2017

**Tercero. - CONDENAR a COLPENSIONES** a efectuar el cobro de la cuota parte pensional o bono pensional ante el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por el tiempo de servicio comprendido entre el 15 de febrero de 1986 y el 09 de julio de 1993.

**Cuarto:** se **CONDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** al reconocimiento de la cuota parte pensional o bono pensional correspondiente al tiempo de servicio comprendido entre el 15 de febrero de 1986 y el 09 de julio de 1993, con las cuales deberá financiarse la reliquidación reconocida por COLPENSIONES.

**Quinto:** Se **CONDENA a COLPENSIONES** al pago de la indexación de las sumas, prestación que deberá ser calculada y cancelada por la entidad demandada desde el momento de su causación y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto: COSTAS,** a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES. Por agencias en derecho, fíjese la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00).**

**Séptimo:** Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada y las vinculadas.

Pese a ello, a través de memorial de la misma fecha, la apoderada Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, elevó solicitud de adición de sentencia indicando que, de conformidad con el Artículo 20 del Decreto 4666 de 2006, en concordancia con la Resolución No. 3969 de 2006, normatividad en la cual sustentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la cual, según afirma, no se emitió pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Sobre el particular se evidencia que Decreto 4222 De 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su Artículo 1º indicó:

*ARTÍCULO 1º. El numeral 7 del artículo 1º del Decreto 049 de 2003, quedará así:*

**Artículo 1º. La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:**

*(...)*

**7. Dirección General de la Policía Nacional de Colombia**

*7.1 Subdirección General*

*7.1.1 Dirección de Seguridad Ciudadana*

*7.1.2 Dirección de Carabineros y Seguridad Rural*

*7.1.3 Dirección de Investigación Criminal*

*7.1.4 Dirección de Inteligencia Policial*

*7.1.5 Dirección de Antinarcóticos*

*7.1.6 Dirección de Protección y Servicios Especiales*

*7.1.7 Dirección Antisecuestro y Antiextorsión*

*7.1.8 Dirección de Tránsito y Transporte*

*7.1.9 Dirección Nacional de Escuelas*

*7.1.10 Dirección Administrativa y Financiera*

*7.1.11 Dirección de Talento Humano*

*7.1.12 Dirección de Sanidad*

*7.1.13 Dirección de Bienestar Social*

*7.1.14 Dirección de Incorporación*

*7.2 Inspección General*

*7.3 Oficina de Planeación*

**7.4 Secretaría General**

*7.5 Oficina de Telemática*

*7.6 Oficina de Comunicaciones Estratégicas*

(Negrilla intencional)

A continuación, el Artículo 20 de la mencionada norma, estableció:

**ARTÍCULO 20. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:**

(...)

*2. Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes*

Así, en desarrollo de tal facultad, fue expedida por el Ministro de Defensa Nacional, la Resolución 3969 de 2006 que en su Artículo 1º indicó:

*Artículo 1º: Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:*

(...)

*3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursan en los Juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio Nacional en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

De esta forma se tiene que, en los términos del Decreto 4222 de 2006, a la Secretaría General de la Policía Nacional le fueron delegados específicamente, las funciones de notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que se adelanten frente a las autorizadas judiciales en general; pese a ello, es claro que la norma que autorizó la mencionada Delegación, da cuenta de la existencia de una modificación en la Estructura del Ministerio de Defensa, que de ninguna forma implica la separación entre el mencionado Ministerio, con respecto a la Policía Nacional o con respecto a la Secretaría General de la Policía Nacional. Así las cosas, el escueto argumento invocado por la apoderada Judicial de la vinculada Ministerio de Defensa Nacional, no desvirtúa en modo alguno la responsabilidad de tal entidad con respecto a las obligaciones impuestas a través de sentencia del 2 de junio de 2021, para la garantía de los derechos generados a favor del señor Olimpo Quiceno Castaño, como quiera que la vinculación al proceso, de la Secretaría General de la Policía Nacional, tuvo como finalidad la garantía procesal de la representación en debida forma de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pero en modo alguno podría implicar el Desplazamiento de la responsabilidad impuesta.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que establece:

*ARTÍCULO 9º. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, **transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.***

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, **los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa** podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, **en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente**, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

Adicionalmente, el artículo 10 *ibidem*, indica:

*ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACIÓN. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

En consecuencia, la naturaleza misma de la delegación de funciones, implica en primer lugar, que la misma recaiga sobre empleados vinculados a la entidad que delega y, adicionalmente, solo se circunscribe a las funciones y asuntos específicamente delegados. De esta forma, la haberse delegado en la Secretaría General de la Policía Nacional únicamente la función de "Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursan en los Juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio Nacional en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional", es claro que sobre tal dependencia únicamente recae dicha responsabilidad y no la responsabilidad de la condena en si, como lo pretende la apoderada solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**NO ADICIONAR** la sentencia No. 164 del 2 de junio de 2021.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 097, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 4 de junio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7147d0a8b85153452071a6493e39ea3a60565b31500e255521a7**  
**8c960a0e322a**

Documento generado en 03/06/2021 04:49:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**